

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1390

2 de noviembre de 2023

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Dalmau Santiago* (Por petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (a), (ww) y (ccc) del Artículo 1.03; el inciso (b) del Artículo 5.02; y el inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para incluir la figura del “Nurse Practitioner”, como prescribiente autorizado para expedir recetas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 254-2015, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”, representó un hito en la regulación de la profesión de enfermería estableciendo un marco legal para la práctica de la enfermería avanzada. Esta legislación derogó la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada, con el propósito de adaptar la reglamentación de la enfermería a los cambios y tendencias en la disciplina y en todos los servicios de salud.

En dicha ley, se incorporó la figura del “Nurse Practitioner”¹ y se definieron claramente las tareas que estos profesionales pueden llevar a cabo. Conforme se

¹ Enfermero/a que posee una preparación de Maestría o Doctorado en Enfermería con una especialidad en el rol de “Nurse Practitioner” de una institución educativa autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Junta. Que posee una licencia de esta especialidad otorgada por la Junta Examinadora para ejercer en Puerto Rico. Este profesional funciona como proveedor primario, siempre que trabaje mediante acuerdos aprobados por ambos profesionales acordados mediante protocolos y acuerdos colaborativos con el médico, de personas o grupos de pacientes, familias o grupos comunitarios, con condiciones agudas o crónicas en diversos escenarios, enfocando los aspectos de promoción y mantenimiento de la salud; incluyendo los diferentes niveles de prevención, en la

disponía en la misma, los “Nurse Practitioners” podían ordenar medicamentos para el manejo de condiciones clínicas diagnosticadas, con la excepción de las Categorías I y II según definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. Asimismo, el Reglamento Número 9104 del 9 de agosto de 2019, conocido como “Reglamento para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”, confirma expresamente la facultad de los “Nurse Practitioners” para emitir recetas una vez se haya establecido un acuerdo colaborativo con un médico. Este acuerdo, una vez aprobado y presentado ante la Junta, no requiere de la firma del médico para que las recetas de los “Nurse Practitioners” sean reconocidas por las farmacias y establecimientos de salud. Este marco regulatorio es fundamental para garantizar una atención médica eficiente y oportuna a la población de Puerto Rico.

No obstante, a pesar de estas disposiciones legales que facultan a los “Nurse Practitioners” para emitir recetas, existe una incongruencia con la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, que únicamente autoriza a los facultativos, como médicos, odontólogos, dentistas, podiatras y veterinarios, a emitir recetas o prescripciones de medicamentos. Esta discrepancia ha provocado que las farmacias no acepten como válidas las recetas o prescripciones emitidas por los “Nurse Practitioners”.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para incluir a los “Nurse Practitioners” como prescribientes autorizados a emitir recetas de medicamentos, exceptuando los que correspondan a las Categorías I y II según definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. Esto resulta esencial para garantizar la coherencia en nuestro marco legal y para asegurar que los pacientes tengan acceso a una atención médica integral, con la posibilidad de recibir recetas de medicamentos de parte de estos profesionales altamente capacitados.

enfermedad, sus complicaciones y rehabilitación. Este profesional posee conocimientos avanzados en la práctica de la enfermería, examen físico, farmacología y fisiopatología, así como destrezas especializadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda los incisos (a), (ww) y (ccc) del Artículo 1.03 de la Ley
2 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 1.03. – Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
6 a continuación se indica:

7 (a) Administración de medicamentos. - Acto mediante el cual una dosis de un
8 medicamento es utilizada o aplicada en un ser humano o en un animal por
9 medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, con la
10 autorización y de acuerdo con la indicación o prescripción hecha por un
11 médico, odontólogo, dentista, podiatra, “*nurse practitioner*” o en el caso de los
12 animales por un médico veterinario, autorizado a ejercer su profesión en
13 Puerto Rico. En el caso de la administración de vacunas a humanos, éstas
14 podrán ser administradas por farmacéuticos debidamente certificados, según
15 dispuesto en esta ley.

16 (b) ...

17 (c) ...

18 ...

19 (ww) Prescribiente. - Facultativo, médico, odontólogo, dentista, podiatra, o
20 médico veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico en cualquier otra
21 jurisdicción o territorio de Estados Unidos, quien expide la receta o prescripción
22 para que se dispensen medicamentos a un paciente con quien mantiene una

1 válida relación profesional. También, se entenderá como prescribiente al “nurse
2 practitioner” que cumpla con las disposiciones de la Ley y el Reglamento para Regular la
3 Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, quien está autorizado a emitir recetas de
4 medicamentos a pacientes, excepto las que correspondan a las Categorías I y II según
5 definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como
6 “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

7 ...

8 (ccc) Receta o prescripción. - orden escrita original, expedida y firmada por un
9 facultativo como el médico, odontólogo, dentista, podiatra, o cuando es para uso
10 en animales, por un médico veterinario, en el curso normal y ejercicio legal de su
11 profesión en Puerto Rico, para que ciertos medicamentos o artefactos sean
12 dispensados cumpliendo con las disposiciones de esta Ley. Será obligatorio para
13 el facultativo quien la expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una
14 verdadera relación médico-paciente. Disponiéndose que se podrán repetir en
15 Puerto Rico, previa autorización del prescribiente, tanto recetas expedidas por
16 facultativos autorizados a ejercer en Puerto Rico, como recetas expedidas por
17 facultativos autorizados a ejercer en cualquier Estado de los Estados Unidos de
18 América, cuyo original haya sido dispensado en el estado de procedencia, en
19 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
20 enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”. También, se
21 entenderá válida una orden escrita, expedida o firmada por un “nurse practitioner” que

1 *cumpla con las disposiciones de la Ley y el Reglamento para Regular la Práctica de la*
2 *Enfermería en Puerto Rico, excepto aquellas ordenes que incluyan medicamentos que*
3 *correspondan a las Categorías I y II según definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de*
4 *1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”*
5 *...”.*

6 Sección 2 - Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 247-2004, según enmendada,
7 conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.02 – Dispensación de medicamentos de receta.

9 (a) ...

10 (b) El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia
11 donde se le dispense cada receta, caso a caso. Disponiéndose, que ningún
12 médico, grupo médico, dentista, odontólogo, [o] podiatra o “*nurse*
13 *practitioner*”, podrá vender o participar en alguna transacción comercial con
14 fines de lucro teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier
15 paciente o el recetar determinados medicamentos bioequivalentes o
16 genéricos, biosimilares, de marca o cualquier otro tipo de medicamento,
17 contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios
18 reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales, aplicables
19 a la dispensación de medicamentos.

20 (c) ...

21 ...”

1 Sección 3 - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 "Artículo 6.06. - Conductas constitutivas de delito.

4 (a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con
5 pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no
6 excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del Tribunal,
7 toda persona que a sabiendas e intencionalmente:

8 1. ...

9 ...

10 6. Dispense una receta o repetición de receta expedida por una persona
11 que no sea un prescribiente médico, odontólogo, dentista, podiatra [o]
12 médico veterinario o "nurse practitioner" autorizado a ejercer en Puerto
13 Rico o en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, según
14 dispuesto por esta Ley.

15 ...

16 12. Venda, entregue, cambie o regale medicamentos de receta sin que
17 medie la respectiva receta expedida por un médico, odontólogo, podiatra
18 [o] médico veterinario o "nurse practitioner" autorizado a ejercer en Puerto
19 Rico.

20 ..."

21 Sección 4. - Reglamentación.

1 El Departamento de Salud adoptará, enmendará, promulgará y hará cumplir
2 aquellas reglas, aquellos reglamentos y aquellas normas, con respecto a todas las
3 personas que le sea aplicable esta Ley, y aseguren los propósitos de la misma.
4 Disponiéndose, que las disposiciones reglamentarias adoptadas o enmendadas de
5 conformidad a la presente Ley estarán sujetas a la Ley 38-2017, según enmendada,
6 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
7 Puerto Rico”.

8 Sección 5. – Cláusula de separabilidad.

9 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
10 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
11 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
12 quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido
13 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
14 de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en
17 que ésta se pueda aplicar válidamente.

18 Sección 6.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.